



APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE TATTERSALL AGROINSUMOS S.A.

RES. EX. N° 3/ ROL F-024-2018

Santiago, 18 OCT 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC); y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA").

2. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

3. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se

encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

4. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

5. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

6. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

7. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-024-2018



8. Que, con fecha 04 de julio de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-024-2018, con la formulación de cargos a la sociedad Tattersall Agroinsumos S.A. (en adelante “la empresa”), en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o Descontaminación, por la utilización, con fecha 13 de septiembre de 2017, de un calefactor a leña en un establecimiento comercial ubicado dentro de una zona declarada como saturada.

9. Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol F-024-2018 fue recibida en las oficinas de Correos de Chile de la comuna de Padre Las Casas, con fecha 09 de julio de 2018, según consta en el seguimiento N° 1180762460065.

10. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol F-024-2018, estableció en su Resuelvo III, que el infractor tiene un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, ambos desde la notificación de la formulación de cargos.

11. Que, con fecha 20 de julio de 2018, don Rodrigo de la Barra Saralegui, presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-024-2018, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta. Dicha documentación consistió en: i) Fotografías del calefactor desmontado y almacenado en la bodega de la empresa; ii) Fotografías de calefactores eléctricos dispuestos en el establecimiento; iii) Factura Electrónica N° 089892794 de Sodimac S.A.; y iv) Copia de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-024-2018.

12. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 391/2018, de fecha 12 de septiembre de 2018, este Fiscal Instructor derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

13. Que, mediante Resolución Exenta N°2/Rol F-024-2018, de 25 de septiembre de 2018, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un PdC refundido que incorporase las observaciones indicadas. Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que don Rodrigo de la Barra Saralegui no acreditó su poder para representar a la sociedad, esta Superintendencia resolvió que en un plazo de 5 días hábiles debía acreditarlo.

14. Que, la Resolución Exenta N°2/Rol F-024-2018, fue recibida en las oficinas de Correos de Chile de la comuna de Padre Las Casas, con fecha 01 de octubre de 2018, según consta en el seguimiento N° 1180846028327.

15. Que, la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido con fecha 09 de octubre de 2018, es decir, dentro del plazo otorgado por este Servicio. En dicha presentación se acompañaron los siguientes documentos: i) Carta de aviso



de la SMA indicando que no atenderá público los días 3, 4 y 5 de octubre; ii) Comprobante de fecha de recepción de la carta certificada el 01 de octubre de 2018; iii) Poder de Tattersall Agroinsumos S.A. a don Rodrigo de la Barra Saralegui; iv) Georreferenciación de la empresa, oficina ubicada en Dagoberto Godoy N° 038, comuna de Padre Las Casas; v) Factura de compra Estufa Toyotomic N° 0898992794, de fecha 11 de abril de 2018; vi) Fotografías fechadas del fiscalizador al momento de la inspección; vii) Fotografías fechadas del titular, mostrando el retiro del artefacto a leña; viii) Fotografías de la disposición en bodegas fuera del área saturada; ix) Fotografías de la estufa Toyotomic (parafina).

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

16. Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por la empresa, presentado con fecha 09 de octubre de 2018.

A. Integridad

17. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

18. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular un total de 3 acciones principales, por medio de las cuales, a juicio de la empresa, se abordaría el cargo imputado.

19. Que, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que la empresa observó este criterio proponiendo acciones para todos los cargos imputados. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas para los efectos.

20. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente.

B. Eficacia

21. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

22. Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción,



y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

23. Que, el cargo formulado al titular dice relación con la utilización, con fecha 13 de septiembre de 2017, de un calefactor a leña en un establecimiento comercial ubicado dentro de una zona declarada como saturada.

24. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla la adquisición e instalación de un calefactor que utilice combustible autorizado (**Acción N° 1**), el retiro del calefactor a leña del local y su disposición fuera del polígono declarado como zona saturada (**Acción N° 2, indicada como "1.1" en el PdC**) y la compra de una estufa a parafina (**Acción N° 3, indicada como "1.2" en el PdC**).

25. Que, **la acción N° 1**, en los términos planteados, implica el reemplazo del calefactor a leña ubicado en el local, por la instalación de un calefactor que utiliza combustible autorizado por el PDA Temuco y Padre Las Casas. En este sentido, la adquisición del calefactor que utiliza parafina para su funcionamiento y no leña – como está prohibido para establecimientos comerciales y de servicios ubicados dentro de una zona declarada saturada, como el del actual procedimiento sancionatorio- permite a esta Superintendencia estimar que la acción asegura volver al cumplimiento de la normativa infringida.

26. Que, **la acción N° 2**, en los términos planteados, se habría realizado el 20 de septiembre de 2018. Esta acción implica que el calefactor a leña cuya utilización se encuentra prohibida para los establecimientos comerciales y de servicios dentro de la zona saturada del PDA de Temuco y Padre Las Casas, ya no esté operativo en dicha zona sino que sea dispuesto en lugares en donde no tenga restricción de uso. Al respecto, se indica que el destino físico de dicho calefactor sería la zona de Gorbea. Se indica que, si bien el titular no ha indicado el lugar en específico en donde se va a disponer el calefactor, en su reporte final deberá acreditar con medios fehacientes que efectivamente fue dispuesto fuera de la zona saturada, según las correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia en el Resuelvo II de esta resolución. En consecuencia, la disposición del calefactor fuera del polígono hará imposible su utilización por parte del titular, lo que permite concluir a esta Superintendencia que asegura el cumplimiento de la normativa infringida.

27. Que, de la misma forma, **la acción N° 3 del PdC**, es del mismo tenor que la acción N° 1 propuesta, equivalente al mismo calefactor que la empresa ya habría adquirido, razón por la cual se eliminará esta acción, según las correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia en el Resuelvo II de esta resolución.

28. Que, en relación a lo anterior, se estima que las acciones propuestas se orientan de forma correcta a dar cumplimiento a la normativa infringida, cumpliéndose en este punto el criterio de eficacia respecto de la infracción.

29. Que, en cuanto a la segunda parte del criterio de eficacia -consistente en que **las acciones y metas del programa deben contener y reducir o**



eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción-, el titular indica, en relación a la utilización del calefactor no autorizado, que el aporte a la contaminación en la zona saturada sería marginal de acuerdo al inventario de fuentes de la ciudad de Temuco y que, por tanto, no se verificarían efectos negativos. Lo anterior, sumado a que no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, más todavía considerando el tamaño de la fuente emisora en relación al catálogo de fuentes contaminantes de la zona.

C. Verificabilidad

30. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, el PdC sólo incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información que permitiría evaluar el cumplimiento de la acción N° 1 propuesta. Respecto de la acción N° 2, se advierte que el titular no incorporó medios de verificación, pero que, sin embargo, a juicio de esta Superintendencia, dicha omisión puede ser subsanada a partir de determinadas correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente Resolución, pasando a ser parte integral del programa de cumplimiento refundido que la titular deberá cargar al SPDC.

31. Lo anterior resulta de suma importancia, ya que se considera que el análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido solo desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancias que en el caso concurren respecto del programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente Resolución.

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

32. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

33. Que, no obstante, lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los Considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:



I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento y su versión Refundida de fecha 09 de octubre de 2018, presentado por la sociedad Tattersall Agroinsumos S.A.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

- A) **En la Acción N° 2 (indicada como 1.1 en el PdC), sección N° identificador:** Se reemplaza la numeración señalada por el N° "2". Adicionalmente, se traslada esta acción a la sección de N° 2.1 del PdC "Acciones ejecutadas", atendido que se habría realizado el 20 de septiembre de 2017. En la **sección Medios de verificación, Reporte inicial**, se indica lo siguiente: "*Fotografías fechadas y georreferenciadas del retiro de dicho calefactor desde el local y disposición final*".
- B) **La Acción N° 3 (indicada como 1.2 en el PdC)** se elimina atendido que se refiere a lo mismo indicado en la Acción N° 1 del PdC.
- C) **En la sección acciones por ejecutar**, se incorpora una nueva acción denominada: "*Puesta en marcha, correcto uso y funcionamiento, de calefactor que utiliza combustible autorizado (parafina)*". Como plazo de ejecución se indica "a partir de la fecha de notificación de la aprobación del PdC, por un periodo de tres meses, durante toda la ejecución del PdC". Los costos asociados a esta acción, y que se deben informar en el presente PdC, deben considerar una estimación del gasto que implica el funcionamiento de dicho calefactor a parafina. Como indicador de cumplimiento de la acción se indica "el 100% del tiempo de funcionamiento se utilizará el calefactor a parafina". Y, como medio de verificación, se indica que "se entregará un reporte final en el plazo de 10 días hábiles del término de la ejecución de esta acción, consistente en un reporte del gasto mensual del calefactor a parafina".
- D) **En la sección acciones por ejecutar**, se incorpora una nueva acción, en los siguientes términos: "Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento." En el **plazo de ejecución** de la acción se indicará: "10 días hábiles". En la sección **indicadores de cumplimiento** se indica que "No aplica". En la sección **medios de verificación** se indica que "No aplica". En la sección de costos se indica que esta acción no tendrá costo alguno ("0"). En la sección "**Impedimentos Eventuales**" de la nueva acción de reporte, se incorpora lo siguiente: (i) En "Impedimentos", se consideran como tales los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En "Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia", se



propone el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación.

- E) En la sección acciones alternativas, se incorpora una nueva acción, en los siguientes términos: *“Entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*. En la sección **Acción principal asociada** se indica *“4”*; en la sección **indicadores de cumplimiento** *“entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”* y en la sección **medio de verificación** *“copia de la entrega efectuada a través de la Oficina de Partes con timbre de ingreso respectivo”*.
- F) En **Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, Reporte Inicial**, se entienden marcadas como Acciones a Reportar las Acciones N° 1 y 2. En plazo del reporte deberá indicar *“10”*.
- G) En **Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, sección Reporte de Avance**, se entiende marcada la opción mensual y la acción a reportar corresponde a la N° 3.
- H) En **Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas, sección Reporte Final**, el plazo del reporte será *“10”* y como Acciones a Reportar todas las acciones del PdC, ya que se deben analizar en éste todas las acciones ejecutadas.
- I) En **Cronograma, Ejecución de Acciones**, se entiende marcado el casillero *“En Meses”* e incorporada como acción a reportar la acción N° 3, con los tres primeros casilleros marcados.
- J) En **Cronograma, Entrega de Reportes**, se entiende marcado el casillero *“En Semanas”*. Por su parte, en la columna *“Reporte”*, en la primera fila, se agrega *“Inicial”*, y se marca el casillero número 2; en la segunda fila, se agrega *“Avance”*, y se marcan los casilleros 4, 8 y 12; en la tercera fila, se agrega *“Final”*, y se marca el casillero 14.

III. **TENER PRESENTE**, la personería de Rodrigo de la Barra Saralegui, para actuar en representación de la sociedad Tattersall Agroinsumos S.A.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-024-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR** que la sociedad Tattersall Agroinsumos S.A., debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del *“Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”* creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la



presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento.

VI. HACER PRESENTE que la sociedad Tattersall Agroinsumos S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$449.990 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste.

IX. HACER PRESENTE a la sociedad Tattersall Agroinsumos S.A., que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-024-2018, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

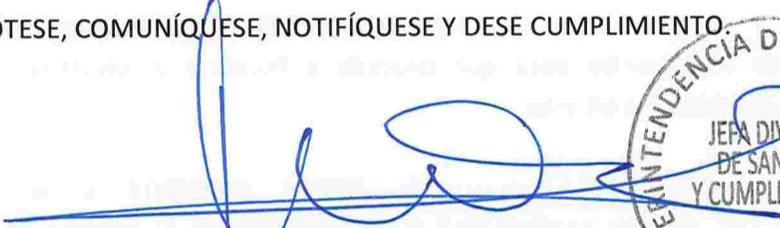
XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 3 meses, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, transcurrido este plazo, en 10 días hábiles siguientes, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tercer Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.



XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Tattersall Agroinsumos S.A., domiciliada para estos efectos en calle Dagoberto Godoy N° 038, comuna de Padre Las Casas, región de la Araucanía.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MCS/LCM/PZR

Carta certificada:

- Tattersall Agroinsumos S.A., Dagoberto Godoy N° 038, comuna de Padre Las Casas, región de la Araucanía.

C.C.

- Sr. Luis Muñoz, Jefe Oficina Regional de La Araucanía.

Rol F-024-2018